

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ **aprueba** los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025².

El objetivo de los Lineamientos es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025³ en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo; así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este Acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El uno de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁵ en términos de lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶.

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.3. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez. El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Lineamientos.

³ En adelante, PELE.

⁴ En adelante, SERCIEE.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

1.4. Etapa de resultados del municipio de Ocampo. El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

1.5. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez. El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

1.6. Juicios de Inconformidad de Ocampo. El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

1.7. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua⁸ la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el

⁷ En adelante, Tribunal.

⁸ En adelante, Congreso.

cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

1.8. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024 y su acumulado y JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

1.9. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de Elecciones Extraordinarias¹⁰, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

1.10. Acuerdo IEE/CE267/2024. El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal emitió el

⁹ En adelante, Sala Guadalajara.

¹⁰ En adelante, Convocatoria.

Acuerdo **IEE/CE267/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar los Lineamientos, ya que cuenta con las atribuciones de:

- a) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, y la referida Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- c) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales;
- d) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones;
- e) Previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones, y
- f) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹² dispone que, para el registro de candidaturas a ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas. Además, la Ley Electoral atribuye a las Asambleas Municipales el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, cuando debido a la competencia, tengan a su cargo la elección.

¹¹ En adelante, Ley General.

¹² En adelante, Reglamento de Elecciones.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, expuso que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

En virtud de lo anterior, al ser el Consejo Estatal el máximo órgano de dirección de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴, encargado de cumplir con sus fines, se actualiza la competencia para la aprobación de los Lineamientos, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁶, 65, numeral 1, incisos b), f), o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y 284 del Reglamento de Elecciones.

3. PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutivos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a)** En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036*

¹³ En adelante, Sala Superior.

¹⁴ En adelante, Instituto.

¹⁵ En adelante Constitución federal.

¹⁶ En adelante, Constitución local.

Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.

SEGUNDO. Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.

CUARTO. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

QUINTO. Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.

OCTAVO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

SEGUNDO. Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

QUINTO. Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades

respecto de la celebración de comicios locales.

SEXTO. *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.*

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.*

SEGUNDO. *Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.*

TERCERO. *Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.*

CUARTO. *Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales*

QUINTO. *Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.*

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las Elecciones Extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las Elecciones Extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución local y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.

- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el **tres de octubre**.
- e) La jornada electoral se realizará el **ocho de diciembre**.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el **diez de enero de dos mil veinticinco**.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

4.1 Del Proceso Electoral Extraordinario

Respecto de las Elecciones Extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la Convocatoria para la Elección Extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- a) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las Elecciones Extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral

dispone que en lo que respecta a las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

4.2 Derecho a ser votado y sus vías

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos y que la ciudadanía **gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local y la propia Ley Electoral.

En el artículo primero, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Esa disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que **postulen candidaturas comunes en los procesos electorales**, sin que pueda realizarse la transferencia de votos, a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

4.3 Integración de los Órganos de Elección Popular

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la referida Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y

directo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Electoral establece que el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los **ayuntamientos**, de acuerdo con la división que establece el artículo 125 de la Constitución local.

El artículo 13, numeral 1, de la Ley Electoral refiere que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

Asimismo, el numeral 2 de ese artículo dispone que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,¹⁷ los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional, en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías, en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, los ayuntamientos de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo se integrarán de la siguiente forma:

TABLA A				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Municipios
1	1	5	3	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes,

¹⁷ En adelante, Código Municipal.

TABLA A				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Municipios
				Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez , El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo , Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Aunado a ello, el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, dispone que las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán en los términos siguientes:

TABLA B			
Fórmulas Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez , El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo , Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

4.4 Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas que deben

cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo. Es decir, son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible decir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Bajo esa tesitura, en atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 127 de la Constitución local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

- VI.** No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura.
Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.
- VII.** No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII.** No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX.** No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X.** Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII.** No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de titular de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Asimismo, el artículo 8, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral señala que es elegible para los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, la ciudadanía que además de los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, así como en otras leyes aplicables, tenga la calidad de personas electoras.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General, para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley.
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral¹⁸, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁹.

En este sentido, en el numeral 33 de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales²⁰, emitidos por el Consejo General por medio del Acuerdo **INE/CG314/2016**, ratificados en el diverso **INE/CG424/2018** y modificados mediante el acuerdo **INE/CG285/2020**, establece que el INE, a través de la DERFE, será responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local puedan ser llevadas a cabo en los periodos que hayan definido, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

¹⁸ En adelante, INE.

¹⁹ En adelante, DERFE.

²⁰ En adelante, Lineamientos de verificación

A su vez en el Título IV de los Lineamientos de verificación, se regula todo lo atinente a la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón electoral y las Listas Nominales de Electores.

4.5 Del Proceso de Registro

El artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral establece que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 106, numerales 5 y 7, de la Ley Electoral se dispone que:

- a)** Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la Asamblea Municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.
- b)** Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
- c)** Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la Asamblea Municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

4.6 Solicitud de Registro

El artículo 111 de la Ley Electoral establece los datos que debe contener la solicitud de registro de cada candidatura, a saber:

- a)** Nombre y apellido.
- b)** Edad, lugar y fecha de nacimiento.

- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Clave de la credencial para votar.
- e) Cargo para el que se le postula.
- f) En caso de ser candidata de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente; así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas.
- g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, siendo estos los siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.
- b) Copia del acta de nacimiento.
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
- d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Electoral precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, además de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

A su vez, el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal establece los supuestos en que los derechos o prerrogativas se suspenden y no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser

declarada deudora alimentaria morosa.

En ese orden de ideas, el artículo primero de la Constitución federal establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esa norma, los cuales no se podrán suspender ni restringir, salvo en los casos normativamente establecidos. No obstante, el artículo 38 de la misma establece que los derechos de la ciudadanía se suspenden, entre otros supuestos, por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión, tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra la mujer en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Como consecuencia de estos supuestos, la persona que no acredite este requisito no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La naturaleza de la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción VII, deriva de la concepción del legislador respecto de que la violencia es un problema de orden público y todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño a los derechos políticos de las mujeres.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ concuerda con esas obligaciones estatales y ha establecido el deber que tienen de garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatir la violencia contra la mujer. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de deberes del Estado establecidos constitucional y convencionalmente, lo cual debe concretarse en la emisión de sanciones por las vías oportunas (electoral, administrativa, penal, entre otras) y ello, tiene el efecto de disuadir, inhibir y erradicar esos actos.

Así, las precisiones de suspensión de derechos adoptadas contra la violencia familiar o cualquier agresión de género, los delitos sexuales y la morosidad o incumplimiento de deberes alimentarios, se ajustan al artículo primero de la Constitución federal, porque buscan sanciones ciertas y

²¹ En adelante, SCJN.

mecanismos inhibitorios de ese contexto de violencia.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el catorce de agosto de dos mil veintiuno se emitió la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua²², misma que señala en su artículo 4 que la coordinación y emisión de los lineamientos de operación del registro estarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, el artículo 46, fracciones XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno establece que compete a la Dirección General del Registro Civil, ejercer las funciones previstas en la Ley del Registro Estatal y las disposiciones que de ella deriven, así como coordinar y vigilar el correcto funcionamiento del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Chihuahua²³, así como proporcionar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su operación.

A partir de ahí, es que se implementó la emisión de la Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua por parte de la Dirección del Registro Civil²⁴.

Por lo que hace al resto de los supuestos, el artículo 27, fracción IV, inciso C., de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en algunos supuestos, entre ellos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible, la constancia en cuestión, se emite por la Fiscalía General del Estado emite la Constancia de Antecedentes Penales.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 2 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en sus secciones II, III y IV establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de

²² En adelante, Ley del Registro Estatal.

²³ En adelante, Registro Estatal.

²⁴ Consultable en <http://rc.chihuahua.gob.mx/deudores/Verifica>.

registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, deberá presentarse el formulario de registro con los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del Sistema Conóceles ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Igualmente, en los Lineamientos se establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos y que las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido no podrá ser registrada legalmente como candidata.

4.7 Recepción de registros

Los artículos 65, numeral 1, inciso t), 83, numeral 1, inciso a) y 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) Consejo Estatal:** Candidaturas a la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;
- b) Asamblea Distrital:** Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- c) Asamblea Municipal:** Candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, los artículos 65, numeral 1, inciso t), y 106, de la Ley Electoral, establecen que el Consejo Estatal tiene la facultad para recibir y acordar las solicitudes registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

4.8 Paridad de Género

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución federal.

Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer

las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos– y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

De ahí que, en diversas sentencias²⁵, la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Por ello, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, en consecuencia, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución federal.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendentes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, desde que se inició con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía

²⁵ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, hasta llegar a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se **exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado**.

Al respecto, una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por lo siguiente:

- I. Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- II. Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- III. Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.
- IV. Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.
- V. Reconocer que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada²⁶.

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:

- I. Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe

²⁶ Ver, por ejemplo, Pateman, C. (1988). *The Sexual Contract*, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marin Ruth, 2015. "The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter" en *International Journal of Constitutional Law*, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.

ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.

- II. Las mujeres son, en parte y desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones²⁷.
- III. La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática.

Atendiendo a lo expuesto, y con el objetivo de avanzar en el desarrollo democrático en materia de igualdad sustantiva en el ámbito político y electoral, tanto a nivel internacional, federal como local, se han establecido normas y acciones para delinear y garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

4.9 Acciones Afirmativas

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

²⁷ Ibidem, página 613; ver también Young, I. (1994). "Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective" en The University of Chicago Press, vol. 9, núm.. 3, págs. 713-738.

Si bien, esas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de hecho o de derecho respecto de otras personas o grupos, las mismas deben justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar la igualdad de hecho, bajo un parámetro de proporcionalidad.

De esta manera, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material²⁸.

En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, la Sala Superior interpretó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así, precisó que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma tenga aparejado algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, la Sala Superior señaló que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una

²⁸ De conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;

- b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

También se ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de sectores de la población que históricamente se han encontrado en condiciones de desventaja.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En la Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, la Sala Superior delineó que el principio de igualdad, en su dimensión material, es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, lo que justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, concluyó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

De esta manera, la tesis de esos criterios jurisprudenciales puede hacerse extensiva a la implementación de acciones a favor de otros grupos minoritarios, en el sentido de que la aplicación de medidas a su favor no resulta un acto discriminatorio respecto de otros grupos sociales, ya que lo que se busca es la igualdad en el ejercicio de sus derechos bajo elementos objetivos, razonables y proporcionales, del entorno, en este caso, de la entidad federativa.

Por otro lado, la Sala Superior²⁹ ha reconocido que, ante la inequidad que se genera cuando un grupo de personas que guardan características similares (como sexo, religión, preferencia sexual o color de piel) se encuentra en una situación de desventaja frente de otro grupo de personas que, a su vez, guardan características similares, es posible afirmar que esa desventaja es consecuencia de la pertenencia a un grupo social y, por lo tanto, es una desventaja o desigualdad injusta, porque no dependió de las decisiones que cada persona tomó ni de méritos individuales, sino de una situación fortuita de pertenecer a un grupo social determinado.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales, es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas, bajo la visión de que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación.

De esta manera, la implementación de este tipo de medidas busca compensar situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el fin de perseguir un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En consecuencia, si las personas integrantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

Ahora bien, las acciones afirmativas se caracterizan por su grado de intensidad.

²⁹ Criterio sostenido en la sentencia **SUP-JDC-951/2022**.

La literatura especializada ha distinguido a las acciones afirmativas flexibles de las acciones afirmativas rígidas o fuertes.

Las acciones afirmativas flexibles son ciertas medidas o programas adoptados con el objetivo de visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas que pertenecen a ciertos grupos sociales, así como de contribuir a mejorar su situación.

Por ejemplo, se puede tratar de cursos o programas especiales de entrenamiento destinados a ciertos grupos vulnerables y que tienen como objetivo potenciar sus habilidades o prepararlas de mejor manera³⁰.

Otra forma en la que se pueden implementar es el trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como, por ejemplo, otorgar puntos adicionales por tratarse de una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate³¹.

Por otra parte, las **acciones afirmativas rígidas** son aquellas comúnmente conocidas como cuotas. Estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.

Las acciones en su modalidad de cuota son un tipo de medidas más intervencionistas que las flexibles. Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados pueden ser diferentes.

En cuanto al momento de su implementación es preciso señalar que la Constitución federal establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales³².

³⁰ Ver Lepinard, E., (2014). Gender Quotas and Transformative Politics, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute.

³¹ Ver Fredman, S. (1998). "10 After Kalanke and Marschall: Affirming Affirmative Action" en Cambridge Yearbook of European Legal Studies, 1, 199-215.

³² Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de determinar que dicha disposición no es una prohibición absoluta, sino que puede modularse y pueden existir modificación aun habiéndose iniciado el proceso electoral siempre que dichas modificaciones no constituyan "modificaciones legales fundamentales"³³.

Estas modificaciones fundamentales se entienden como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral; así como también si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, no serán inválidas en caso de que se promulguen y publiquen sin mediar el plazo de noventa días.

En ese sentido, las medidas afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles³⁴, sino solo cuestiones instrumentales dirigidas a cumplir con las obligaciones del Estado.

Finalmente, en este mismo sentido, la SCJN ha determinado que, en las modificaciones que no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo

³³Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

³⁴ Este criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes:

En el **SUP-REC-117/2021** se consideró que las acciones afirmativas no constituían una modificación fundamental, por lo que era válido establecer medidas afirmativas previo al registro de diputaciones y ayuntamientos.

En el **SUP-REC-187/2021** se determinó que las medidas afirmativas no constituían una modificación fundamental, y podían ser implementadas por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

En **SUP-REC-249/2021** se determinó que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles del proceso electoral, por lo que era viable implementar medidas afirmativas respecto a los ayuntamientos, pues aún no se concretaban los registros; mientras que era inviable implementarlas respecto de las diputaciones pues la autoridad administrativa local ya había emitido los acuerdos relativos a la aprobación del registro.

105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal no producirá su invalidez³⁵.

De ahí que la aprobación de acciones afirmativas dentro del PELE no constituye una modificación fundamental a las reglas establecidas por la normativa vigente.

5. MOTIVACIÓN

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan la emisión de los Lineamientos que se aplicarán en el procedimiento de registro de candidaturas en el PELE.

Los Lineamientos señalan como sujetos obligados de su aplicación y observancia al Instituto, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas en el PELE. Su objetivo es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas, así como el uso e implementación del SERCIEE.

Asimismo, se precisa que el cumplimiento a esos requisitos será colateral al cumplimiento de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

Además, se prevé la aprobación del registro supletorio de candidaturas por parte del Consejo Estatal, así como el establecimiento de acciones afirmativas y reglas de paridad en el registro de candidaturas.

A continuación, se exponen los motivos que sustentan la aprobación de las reglas que se desarrollan en los Lineamientos.

5.1 Plataformas electorales

El artículo 108, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

³⁵ Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.**

De acuerdo con Francisco José De Andrea Sánchez, los hombres y las mujeres encargados de conducir la política, la economía y el desarrollo nacionales son, precisamente, aquellos individuos que los partidos políticos y la sociedad inicialmente seleccionen como candidatas y candidatos en los procesos electorales internos y nacionales cíclicos. Por otro lado, las plataformas electorales constituyen la “oferta” del proyecto de nación que dichos actores políticos presentan ante el electorado en los distintos rubros temáticos indispensables para el desarrollo y crecimiento ordenado y equitativo de una sociedad³⁶.

En ese orden de ideas, en aras de potencializar las posibilidades de que la ciudadanía chihuahuense ejerza su voto de forma libre e informada, este Consejo Estatal estima conforme a derecho solicitar que los partidos políticos y alianzas electorales presenten a este Instituto la versión impresa de su plataforma electoral y archivo o formato editable, acompañada de la documentación que acredite que dicha plataforma fue aprobada por el órgano partidario competente, para publicarlos en el microsítio de Plataformas electorales que se habilite en el portal oficial de internet de este Instituto.

La presentación de la plataforma debe realizarse a más tardar el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** y se establece que el Consejo Estatal deberá emitir un pronunciamiento sobre el registro de esas plataformas, a más tardar el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el Plan Integral y Calendario del PELE aprobado mediante Acuerdo **IEE/CE267/2024**.

5.2 Criterios de paridad de género

Este Instituto es copártcipe en el deber dirigido a toda autoridad de implementar medidas preventivas y compensatorias para que todas las personas, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución federal, la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En ese orden de ideas, la verificación del cumplimiento del principio constitucional y legal de paridad de género y de las medidas afirmativas en la postulación de candidaturas -que constituye la materia de la presente determinación- se efectuará conforme a lo siguiente:

³⁶ De Andrea Sánchez, F. J., 2018. *LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS POLÍTICOS Y LAS PLATAFORMAS. Una guía para entender las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y de México en 2018*. 1a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag. 7.

En cuanto a la paridad de género, el Reglamento de Elecciones prevé en su artículo 283 que, en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
 - I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
 - II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
 - II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

En ese sentido, en los Lineamientos se prevén las reglas previstas en la normatividad emitida por el INE, en atención a su competencia y facultades. Asimismo, se establecen disposiciones que regulan la conformación de las fórmulas, listas y planillas, según el tipo de cargo a elegir.

También se prevén algunas reglas interpretativas basadas en criterios jurisprudenciales para hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de elección popular.

En esencia, se establecieron las siguientes reglas:

- I. Para la conformación de la **planilla de integrantes del ayuntamiento** se deberán atender las reglas siguientes:
 - a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
 - b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
 - c) Cada planilla se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
 - d) Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.

- II. Para la conformación de la **lista de regidurías de representación proporcional** se deberán atender las reglas siguientes:
 - a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
 - b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
 - c) Cada lista se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
 - d) Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, se deberá atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.
 - e) En la prelación de las listas se podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.

- III. Para la integración de las fórmulas de **sindicaturas** se deberán atender las reglas siguientes:
- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
 - b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
- IV. En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.
- V. Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo partido político. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.
- VI. Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.
- VII. En caso de postulación de personas que se **autoperciban a una identidad sexo genérica** distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.
- VIII. Las **personas no binarias** solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres. Su identificación sexo genérica deberá expresarse en la solicitud de registro.
- IX. Solamente **procederá la solicitud de sustitución** de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución **sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.**

- X. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la Dirección Jurídica, con vista en la información capturada en el SERCIEE o presentada por candidaturas independientes, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la consideración del Consejo Estatal en la resolución correspondiente al registro de candidaturas.

Debe destacarse que las reglas señaladas se aprobaron en el PEL, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, sin que ninguna de ellas hubiera sufrido una modificación por parte de alguna autoridad jurisdiccional conforme a la cadena impugnativa que siguió a la aprobación de ese acuerdo.

En ese sentido, el Consejo Estatal estima que la implementación de esas mismas reglas abona a la objetividad y certeza a favor de partidos y candidaturas a fin de hacer efectivo el acceso de un mayor o igual número de mujeres que de hombres a los cargos de elección popular.

5.3 Acciones afirmativas

Como se dijo en líneas anteriores, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023** el Consejo Estatal definió además de las medidas para garantizar la paridad de género en la postulación e integración de los órganos de elección popular, esta autoridad también previó la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos de personas en situación de atención prioritaria.

En ese tenor, debe señalarse que para el municipio de Dr. Belisario Domínguez no se previó alguna acción afirmativa que partidos y candidatos debieran privilegiar en la postulación de sus candidaturas. En ese tenor, al no existir un cambio sustancial en las condiciones sociales, políticas y culturales de dicha municipalidad o alguna situación de la que esta autoridad tenga conocimiento, se estima que lo procedente es reafirmar la postura adoptada en el acuerdo referido y no establecer alguna acción afirmativa en el municipio.

En el caso de Ocampo, en el Acuerdo **IEE/CE158/2023** se estableció que los partidos políticos, alianzas electorales y candidaturas independientes que registren planilla de integrantes del ayuntamiento de Ocampo, como acción afirmativa, debían solicitar el registro de cuando menos

una fórmula de personas indígenas.

Además, se dispuso que, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Y se debía presentar lo siguiente:

- a) Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:
 - i. El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
 - ii. Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
 - iii. Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y
 - iv. De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- b) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:
 - i. Gubernatura indígena.
 - ii. Asamblea General comunitaria o su equivalente.
 - iii. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

En la constancia señalada se debía precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación debía justificarse por el partido político o candidatura y anexar las documentales que estime pertinentes.

En el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, se establece que las fórmulas destinadas al registro de personas indígenas deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo; también refiere que los incumplimientos decretados a la paridad de género y acciones afirmativas se darán vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del

responsable.

En vista de lo anterior y atendiendo a que dichas reglas emanaron de la consulta pública realizada por este Instituto en el año 2023, se estima que lo procedente es continuar con la implementación de la misma acción afirmativa que se utilizó para el proceso ordinario en el municipio de Ocampo, con base en las consideraciones vertidas en el Acuerdo **IEE/CE158/2023**.

5.4 Elección Consecutiva

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local y 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral, así como en la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas, las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional, conforme a las siguientes líneas generales:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- b) Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que se hayan elegido candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.
- c) Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadana, resulta necesario desarrollar en los Lineamientos las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normativa aludida.

En ese sentido, referente al inciso **a)** de este apartado, en los Lineamientos se prevé como media específica que, a efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los miembros de los ayuntamientos el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

5.5. Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal

El parámetro correcto que debe tomar este Instituto para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita en materia de violencia política contra la mujer en razón de género³⁷, es el artículo 38 de la Constitución Federal, en su fracción VII, la cual se transcribe a continuación.

***Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

...

***VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Ello, en el entendido que, para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a un cargo de elección, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una **sentencia firme** que determine que esa persona cometió el delito de violencia política de

³⁷ En adelante, VPG.

género y además encontrarse **vigente** la respectiva condena.

Al respecto, al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas³⁸, la SCJN indicó que la disposición normativa resultaba válida siempre y cuando se interpretara de conformidad con la Constitución federal, esto es, se concibiera referida a una condena de índole **definitiva** (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siguiera surtiendo sus **efectos temporales**.

Asimismo, la SCJN indicó que solamente se afectaría el derecho a ser votado cuando la culpabilidad de la persona fuera de carácter definitivo (no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa), lo que generaba que esa persona no fuera apta para desempeñar los cargos públicos respectivos, al realizar una actuación que afectó de manera directa un elemento de suma relevancia para el ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

En relación con ello, dispuso que se estaría en esa causal de impedimento únicamente cuando la persona estuviera cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de VPG; no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 38 constitucional, la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinado por la comisión del delito de violencia política de género y cuya condena se encuentre vigente.

Ahora bien, entre los tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo, los cuales, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No obstante, en el caso específico del requisito consistente en no contar con una condena por

³⁸ Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

violencia, el artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución federal se **impone la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro**, en tanto que los vocablos “no podrá ser registrada” se refiere a la imposibilidad de concretar el registro respectivo.

Tal obligación recae en este Instituto, porque tiene atribuciones específicas directamente vinculadas con el registro de candidaturas en el PELE.

Lo mismo sucede con el tema de las personas deudoras alimentarias morosas. El artículo 38 de nuestra Constitución establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidas, entre otros supuestos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, detallando la propia norma que, en este caso, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Para dar cumplimiento al mandato antes señalado, dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 135 Bis la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias. Dicho registro estaría a cargo de la federación, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, dicha normatividad establece que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias era quien debía emitir certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros casos, para participar como candidato a cargos de elección popular.

Sin embargo, en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, se le otorgó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia un plazo de 300 días hábiles para la implementación del referido registro.

No obstante, esto no implica que el Instituto deba obviar la existencia del padrón estatal de deudores morosos el cual está a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien cuenta con la facultad de certificar la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Es por lo que, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una candidatura y al propio procedimiento previo al registro de candidaturas los Lineamientos prevén como obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Además, se establece como obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato correspondiente y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la **no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua**, y la **Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado**, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

En ese orden de ideas, para el Consejo Estatal, las disposiciones que se plasman en los Lineamientos, para la verificación del estatus de elegibilidad y suspensión de derechos de las candidaturas postuladas en el PELE son idóneas para el cumplimiento de su finalidad, esto es, que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electas, cumplan con los requisitos de elegibilidad y así asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el procedimiento previsto en los Lineamientos para la verificación se precisa que el Instituto, a través de su Presidencia, podrá celebrar los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los mismos.

La competencia de la Presidencia del Instituto para ese efecto se encuentra prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos o) y s), de la Ley Electoral, al señalar que son sus facultades, entre otras, la administración del Instituto y representarlo ante toda clase de autoridades, ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas

las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal.

Ahora bien, los siguientes puntos del procedimiento para la verificación se diseñaron sobre tres tiempos procedimentales:

- a)** Durante la fase de registro de candidaturas;
- b)** Previo a la Jornada Electoral, y
- c)** Al calificar la elección.

En cuanto a la forma de verificación durante la fase de registro de candidaturas, el procedimiento para la verificación retoma la precisión de los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos, los cuales son los siguientes:

- a)** El Formato RC-02-BP;
- b)** La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c)** La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Los documentos solicitados están encaminados a demostrar que no se encuadra en alguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, para poder ser registrado como candidatura a un cargo de elección popular.

Ahora bien, se precisa que una vez realizado el registro en el SERCIEE se verificará la información y documentación presentada, y se aclara que en el supuesto que la DEPPP se percate de que existe algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos para corroborar el cumplimiento de los requisitos dará vista a las autoridades correspondientes.

Por otro lado, los Lineamientos prevén que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP deberá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro que requiera para verificar el cumplimiento de los requisitos materia de regulación.

Esta obligación atribuida a la DEPPP respalda el deber reforzado que el Instituto debe tener al momento de garantizar que las personas que sean registrada cumplan con los requisitos previamente establecidos en la Constitución federal, en la ley y en los lineamientos que diseñen esta fase del proceso electoral.

Por otro lado, para la verificación se prevé que el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos materia de verificación, haciendo hincapié en el hecho de que incumplir con los requisitos es un motivo para negar el registro de la persona y prevenir al partido político o alianza electoral para que sustituya la candidatura.

La norma anterior tiene el objetivo de inhibir y sancionar el incumplimiento de los requisitos establecidos y privilegiar que sean registrados y se encuentren en posibilidad de ostentar un cargo de elección popular aquellas personas que cumplan con los requisitos de ley.

En ese orden de ideas, respecto de la forma de verificación previo a la Jornada Electoral, los Lineamientos señalan que, realizado el registro de las candidaturas por el Consejo Estatal, la DEPPP deberá integrar un listado con la información general de las personas registradas y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas locales correspondientes la información actualizada al ocho de diciembre, para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, se precisa que si de la información que rindan las autoridades se advierte que una persona registrada incumple con los requisitos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

En el Procedimiento para la verificación se prevé que, si se presenta ante el Instituto documentación con la que se pretenda acreditar que una persona incumple con los requisitos de elegibilidad materia de regulación, la DEPPP deberá realizar lo siguiente:

- a)** Formará un expediente con la documentación presentada y le dará vista a la persona candidata y al partido político o alianza electoral que lo hubiere postulado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- b)** Una vez que la DEPPP cuente con la información correspondiente, revisará si esta concuerda con la aportada al Instituto y en su caso, realizara las acciones que estime

necesarias para allegarse de la información y documentos para revisar el cumplimiento de los requisitos.

- c) En caso de que la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y del partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga.
- d) En caso de que la DEPPP observe que de la información rendida por la autoridad no se advierta el incumplimiento a los requisitos previstos lo hará del conocimiento del Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

A partir de lo anterior, el procedimiento para la verificación contempla dos deberes durante este momento del proceso electoral:

- a) El primero relacionado con la obligación del Instituto de allegarse de elementos para garantizar que se cumpla con la normativa electoral y salvaguardar los principios rectores de la materia al solicitar información precisa y vigente respecto de la situación jurídica que guardan las personas registradas y su posible encuadramiento en un supuesto de los previstos en el artículo 38, fracción VIII, y el artículo 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, y
- b) En segundo lugar, la posibilidad de que alguna persona física o moral presente ante el Instituto información o documentación que presumiera que la persona candidata se encuentra en un supuesto de inelegibilidad por el incumplimiento de los requisitos para serlo, pero sobre todo para acceder al cargo, lo que permite que, previo a contar con la información veraz aportada por las autoridades competentes y determinar si es un hecho veraz o solo un indicio, se garantice el derecho de audiencia de las partes.

Ahora bien, por lo que hace al método de análisis **al calificar la elección**, el procedimiento para la verificación define que si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada y resultó electa por el principio de mayoría relativa incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de dicho Procedimiento, la Asamblea Municipal deberá emitir una resolución mediante la cual se declare su inelegibilidad

para ocupar el cargo, previo a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección.

A su vez, prevé que, si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada por el principio de representación proporcional incumple con alguno de los requisitos, el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal en el acuerdo en el que se asignen los escaños por ese principio deberá resolver respecto de su inelegibilidad.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 38, fracción VII, constitucional y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinada por la comisión de alguno de los supuestos mencionados y cuya condena se encuentre vigente y se hayan suspendido sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe decirse que conforme la Jurisprudencia 7/2004³⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de las impugnaciones que pueden derivar del acuerdo en el cual se aprueben los registros de candidaturas, existe un **segundo momento** que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva.

Es precisamente en este momento cuando el Instituto podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata cumple con los requisitos previstos en los Lineamientos y la Ley.

Lo anterior es relevante porque, sin afectar el principio de certeza ni el de definitividad, es en esta etapa del proceso electoral, la calificación de la elección, en el que la autoridad está en aptitud de estudiar si la persona ganadora reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley con base en nuevos elementos, lo que en modo alguno puede darse respecto de las mismas causas invocadas cuando se otorgó el registro, puesto que se evita que ese segundo momento constituya un replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues se atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales⁴⁰.

³⁹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2004/>.

⁴⁰ Véase en la sentencia SUP-JDC-0741/2023.

5.6 Del procedimiento de registro de candidaturas

Los Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del proceso de presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de elección popular que serán renovados en el PEL; así como el uso e implementación del SERCIEE.

Aunado a lo anterior, una vez que el Consejo Estatal y las asambleas municipales otorguen el registro de candidaturas que cumplan con los requisitos legales y los Criterios, éstas deberán capturar la información requerida en los términos del Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones denominado Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales y del Proceso Técnico Operativo aprobado por este Consejo Estatal.

5.7 Registro de partidos políticos y alianzas electorales

Se prevé que el proceso de registro de candidaturas y sustituciones para partidos políticos y alianzas electorales se realice **exclusivamente en línea** mediante el uso del SERCIEE que permita brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Lo anterior es así, porque la captura en el SERCIEE se realizará otorgando permisos a los usuarios para realizar funciones como la carga de archivos, captura y validación de información, cumplimiento a prevenciones y envío de solicitudes; necesitando para esta última función que el usuario autorizado imprima el formato, lo firme autógrafamente y lo digitalice en formato PDF para su posterior carga en el SERCIEE; siendo los partidos políticos o alianzas electorales los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso, así como salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Asimismo, los partidos políticos y alianzas electorales serán responsables de que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituya una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentre bajo su resguardo, documentación que deberán presentar de forma física en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente para su cotejo.

Por tanto, es claro que los Lineamientos no introduce nuevos requisitos, sino que proporcionan

elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de los ya establecidos en la Ley Electoral.

Es así que, a juicio de este Consejo Estatal, el registro de candidaturas a través del SERCIEE otorgará certeza, ya que una vez recibida la solicitud de registro por el Instituto, se generará el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión para efecto de que funjan como si se tratara del acuse de entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a las sedes del Instituto, como lo son la reducción de traslados, la captura a cualquier hora del día y en cualquier parte a través de Internet.

Por otra parte, se considera que el registro electrónico no trastoca los intereses de los partidos políticos y alianzas electorales, ya que les otorga facilidades y mecanismos para la captura de sus solicitudes y se garantiza un proceso abierto y apegado al estándar de formalidades constitucionales, pues el SERCIEE contará con bitácoras de movimientos, lo que evidenciará cualquier uso que se le dé a cada una de las cuentas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos, el SERCIEE contará con la funcionalidad de mostrar a los partidos políticos y alianzas electorales las prevenciones cuando se incumpla con alguno de los requisitos legales de las personas registradas, además de contemplarse un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, alianzas electorales y demás usuarios que lo requieran.

Finalmente, es conveniente señalar los datos emitidos por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares⁴¹, la cual estimó que en el año dos mil veintidós, había 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo que representó 78.6% (setenta y ocho punto seis por ciento) de la población de 6 años o más; de ahí que sea notable que el uso de Internet se puede considerar de cierta manera, como indispensable en la vida cotidiana, de ahí que el SERCIEE sea un proceso factible para las partes a las que va dirigido.

En consecuencia, con el propósito de que el procedimiento de registro de candidaturas sea más eficiente, dada la estandarización del proceso para la revisión documental por parte del Instituto y los partidos políticos por el uso de un sistema accesible, este Consejo Estatal estima pertinente

⁴¹ Información consultable en la liga electrónica siguiente:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf

aprobar los Lineamientos y el uso del SERCIEE de forma obligatoria para los partidos políticos y alianzas electorales para el registro de candidaturas en el PELE, con efectos a partir de la aprobación de esta determinación.

Aunado a ello, atendiendo a los beneficios que genera el uso de una plataforma que haga eficiente el registro en línea, en los propios Lineamientos se establecen las actividades y plazos en los que se ejecutará, las cuales son las siguientes:

TABLA C		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe de personas responsables y solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 28 de octubre de 2024
2	Solicitud de notificaciones electrónicas	A más tardar el 28 de octubre de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 30 de octubre de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 04 de noviembre 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 04 de noviembre 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 05 al 10 de noviembre de 2024
8	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 11 de noviembre de 2024
9	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 12 de noviembre al 7 de diciembre de 2024

5.8 Uso del SERCIEE

En los Lineamientos se prevé que el SERCIEE cuente con diversos módulos o secciones para **a)** la captura y validación de información de las personas que se postulan; **b)** envío de solicitudes de registro; **c)** envío de solicitudes de sustitución de candidaturas; **d)** envío de información y documentación para cumplimiento a prevenciones; y **e)** generación de reportes.

También establece que los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o permisos siguientes:

- a) Capturista.** Persona que podrá capturar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes.
- b) Supervisor.** Persona que podrá capturar, validar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes,

salvo el cumplimiento de prevenciones que requieran la carga de archivos.

- c) Administrador.** Persona que podrá capturar, validar la información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, realizar envío de solicitudes y cumplir prevenciones.

Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

A su vez, los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y los criterios que los Lineamientos establecen.

Las solicitudes de registro se deberán generar a partir de la información que se capture en el SERCIEE, imprimirse, firmarse autógrafamente y digitalizarse en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes, acompañada del resto de la documentación requerida, conforme al procedimiento descrito en los propios Lineamientos y los manuales que se pondrán a disposición de los partidos políticos.

5.9 Cotejo y entrega de documentación

Se podrá requerir a los partidos políticos o alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Además, en los Lineamientos se establece la facultad de este Consejo Estatal para que, en casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Lo anterior, con vista en que resulta necesario para efecto de cumplimentar requerimientos de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral.

5.10 Prevenciones

En respeto de la garantía de audiencia a la que tienen derecho los actores políticos, cuando de la revisión realizada a las solicitudes de registro de candidatura se advierta que se incumple con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su Comité Directivo Estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta.

En ningún caso se tomará en cuenta la documentación presentada de forma física o espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Cuando persista el incumplimiento a la prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta.

Ahora bien, si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Las prevenciones y requerimientos serán notificadas vía correo electrónico y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016** del Consejo Estatal, previo consentimiento expreso de los partidos políticos.

5.11 Sustitución de candidaturas

Como lo establece el artículo 110, numeral 1, de la Ley Electoral, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por Acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de la persona postulada a un cargo de elección popular.

En ese sentido, los Lineamientos de registro establecen las directrices bajo las cuales se realizarán tales sustituciones de candidatura para los partidos políticos y alianzas electorales.

5.12 Registro supletorio

Para el PELE, los Lineamientos prevén que el Consejo Estatal ejercerá la facultad del registro supletorio que se establece en la Ley Electoral, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos y se trata de una medida razonable, equitativa y que existe posibilidad técnica y operativa por parte de este Instituto para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades: la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las Asambleas Municipales, y que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior implica para este Instituto la necesidad de atender el registro supletorio de candidaturas, pues si bien de origen la Ley Electoral encomienda el desarrollo de tal actividad a las Asambleas Municipales, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales de este Instituto, implica una labor más coordinada y cercana a las representaciones partidistas representadas en el Consejo Estatal y a la toma de decisiones conforme a las atribuciones otorgadas a la máxima autoridad, que se suma a las tareas propias de las áreas del

mismo, de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el PELE, resulta necesario que sea el Consejo Estatal y sus oficinas centrales la autoridad encargada de dicho registro.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo **IEE/CE60/2024** se aprobó el registro supletorio de candidaturas atendiendo a la manifestación realizada por los partidos políticos con acreditación local, en el PELE la autoridad administrativa estima que lo procedente es aprobar que sea este Consejo Estatal quien resuelva de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, que los partidos políticos nacionales y estatales postulen y presenten a través del SERCIEE, y considerando que las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las alianzas electorales se presentarán de forma individual por cada partido⁴², conforme el siglado de los convenios respectivos, es que estas se resolverán en los mismos términos en razón de lo solicitado por cada partido político en el proceso ordinario.

5.13 Formatos y tratamiento de datos personales

Con la finalidad de uniformar el trámite de las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PELE, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales, siendo estos los siguientes:

- a) Solicitud de Registro de Candidaturas.
- b) Solicitud de Sustitución de Candidaturas.
- c) “**Formato RC-00**”, Formato bajo protesta de partidos políticos.
- d) “**Formato RC-01-AC**”, Formato de aceptación de Candidatura.
- e) “**Formato RC-02-BP**”, Formato escrito de protesta.
- f) “**Formato RC-03-DP**”, Formato escrito de protestas sobre la declaración patrimonial y de posibles conflictos de interés.
- g) “**Formato RC-04-AAI**”, Formato de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- h) “**Formato RC-05-CEP**”, Formato de Consentimiento expreso de publicación de información.

⁴² En términos de lo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos y los convenios de coalición y candidaturas comunes aprobados para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultables en la liga electrónica: https://ieechihuahua.org.mx/alianzas_electorales2024.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴³, los datos personales serán tratados de manera legal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Datos, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el Título Quinto de la Ley General de Datos; y deberá ser emitido en tiempo y forma, así como publicado, el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/_avisos_de_privacidad.

6. DIFUSIÓN

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo primero de la Constitución Federal, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, por lo que se ordena que los resolutiveos de la presente determinación, los Lineamientos de registro, y los formatos que obran adjuntos al presente, deberán difundirse en atención a las siguientes reglas:

- a)** Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b)** Publicarse en la página oficial del Instituto y sus redes sociales.
- c)** Difundirse de forma física en los estrados de este Instituto, de las sesenta y siete asambleas municipales y en la Oficina Regional Juárez.
- d)** Elaborar una versión simplificada de los Lineamientos.
- e)** Elaborar formatos de consulta que sean accesibles, como versión audible, traducciones al idioma indígena (Ralámuri y O'oba Noók), así como de lectura fácil.
- f)** Crear videos y contenido digital para la difusión de los Lineamientos en lengua de señas mexicana o cualquiera otra forma que permita la accesibilidad de las personas con alguna

⁴³ En adelante, Ley General de Datos.

desventaja auditiva y/o vocal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueban** y **emiten** los Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electorales Local Extraordinario 2024-2025, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueban** y **emiten** los formatos previstos en el apartado **5.13**, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección de Comunicación Social** y a la **Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas**, todas de este Instituto, a efecto de que realicen las actuaciones necesarias para la difusión del contenido de la presente determinación en los términos precisados en el apartado **6**.

CUARTO. Se **aprueba** que este Consejo Estatal resuelva en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

QUINTO. Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente Acuerdo a las Presidencias de las Asambleas Municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, para su cumplimiento.

SEXTO. Se **instruye** a la **Dirección de Sistemas** de este Instituto para que, dentro de los cinco días posteriores a la aprobación de este Acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, genere una sección específica destinada a publicar información relacionada con el proceso de registro de candidaturas.

SÉPTIMO. **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

OCTAVO. **Publíquese** el presente Acuerdo y sus Anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de la Asamblea Municipal de Dr.

Belisario Domínguez y de Ocampo, y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

NOVENO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de **tres** de **octubre** de **dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **04** de octubre de dos mil veinticuatro, a las **13:30** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO